



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 233 - 2022

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles

 
Página 1 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el


Página 2 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles




Página 3 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.



Página 4 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que, a tales efectos, mediante la Resolución No. 317-2021, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), clasificó a la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-13781-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 319 MW y efectiva 300 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (1,800,000)** Mmbtu de **GAS NATURAL** mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación No. VPC-013/2022 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, solicitó la modificación de la preindicada Resolución No. 317-2021, para que la misma contemple el uso del combustible diésel (gasoil).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

Página 5 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

Página 6 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-2002 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Resolución No. 317-2021, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este ministerio, con vigencia de dos (2) años, la cual entre otras disposiciones, establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-13781-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE- INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 319 MW y efectiva 300 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (1,800,000) Mmbtu de GAS NATURAL mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)**". (Sic).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-002-82217 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) , mediante el cual la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, debidamente representada por el señor Edwin De los Santos, en calidad de Gerente General, solicitan la modificación de la citada Resolución No. 317-2021.

FB

Página 7 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100007064 y del recibo de ingreso No. 2642 ambos de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección de clasificación.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, a saber: Estatutos Sociales de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014); Acta y Nómina de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 106313SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial "Aes Andrés DR", No. 376197 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04398910487 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, está inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) bajo el número 1-31-13781-4.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0222952753378 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 2590548 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática de la segunda adenda al contrato de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil (2000), suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La copia fotostática del formulario de solicitud de obtención de clasificación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual indica los tipos de combustibles

AS

M
Página 8 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.

utilizados para la generación eléctrica en las plantas de generación, de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores instalados en las centrales de generación eléctrica de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTO: El informe de inspección técnica elaborado en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), como resultado de la visita realizada en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las centrales de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

"Antecedentes. La Compañía AES Andrés DR, S.A., RNC No. 131137814, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Ave. Winston Churchill No. 1099, Torre Acrópolis piso 23, D.N., y su central está ubicada en la terminal Punta Caucedo en Boca Chica, Santo Domingo Este, República Dominicana.

Esta empresa fue clasificada mediante resolución No. 317 – 2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada) y la asignación de 1,833,333 Mmbtu de Gas Natural mensuales en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

(...)

Objetivos de la Visita

En fecha 25 de agosto 2022, la comisión visitó la empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, sistemas de medición de energía y combustibles, tanques de almacenamiento, subestaciones y obtener información sobre los combustibles que utilizan para la producción de la energía eléctrica que inyectan al Sistema Nacional Interconectado.

(...)



Informaciones Técnicas

- *La central generadora térmica de AES Andrés tiene la posibilidad de operar de forma parcial o permanente tanto en la modalidad de ciclo simple o abierto, como en la modalidad de ciclo combinado, para aquellos casos en que por condiciones de operación no sea posible contar con el aporte de la sección de vapor en ciclo combinado.*
- *Esta planta tiene una capacidad instalada de 317 Mw y efectiva de 300 Mw, adicional tiene un banco de baterías de 10 Mw, para Regulación Primaria de Frecuencia, que actualmente se encuentra desconectado.*
- *La Turbina de gas tiene una capacidad de 196 Mw y la Turbina de vapor tiene de 121 Mw.*
- *La Turbina de gas es marca Mitsubishi modelos M501F.*
- *La planta posee dos generadores auxiliares de 6.5 Mw cada uno para eventualidades y/o emergencias.*
- *Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050*
- *Para la generación utilizan como combustible Gas Natural.*
- *Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición ultrasónica en su tanque principal.*
- *El Gas Natural es importado en barcos especializados, para transportar este gas en su estado líquido a una temperatura de -165°C y es almacenado en un tanque de 160,000 metros cúbicos (42,267,520 galones) y está en proceso de finalización de otro tanque de almacenamiento de 120,000 metros cúbicos en sus instalaciones.*
- *El gasoducto desde el tanque hasta la estación válvula 0 es de 24", desde AES hacia Santo Domingo es de 12", hacia el este es de 20", y hacia SGN es de 12".*
- *El puerto tiene disponibilidad para importar y exportar Gas Natural. También posee disponibilidad importar Gasoil regular y recibirlo por el puerto, para luego ser inyectado en los tanques de almacenamiento por medio de un oleoducto de 800 mts con una tubería de 12". El tanque de Gasoil Regular podrá ser alimentado por camiones de ser necesario.*
- *La tubería de AES Andrés hasta DPP (Santo Domingo) tiene una distancia de 34 km.*
- *La tubería de AES Andrés hasta San Pedro de Macorís tiene una distancia de 53 km.*
- *De lo que AES genera auto consume entre 7.5 – 10 MW.*
- *Los paneles solares generan 1.5 MW de energía para consumo propio.*
- *Posee tres (3) tanques de almacenamiento de Gasoil para su uso interno:*
 - *Un (1) tanque de 5,800 galones para el generador de 6.5 MW y dos (2) tanques de 2,000 galones para el segundo generador de 6.5 MW.*
- *La central eléctrica cuenta con una planta de tratamiento de agua la cual utiliza del mar, que es la que usa en la planta eléctrica. De este tratamiento obtienen agua para la*

AS

Página 10 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

generación y para demás consumos de la compañía. Esta planta tiene la capacidad de desmineralizar 60 m3 por hora.

- *AES Andrés posee un (1) tanque de 5,000,000 galones para almacenar agua desmineralizada el cual será utilizado para almacenar el Gasoil Regular para generación y otro tanque para agua de 294,000 galones procesada para la planta de generación, el cual será utilizado como tanque diario del proceso con el Gasoil Regular. Actualmente la empresa está en un proceso de adecuación de ambos tanques para su uso.*
- *La compañía dispone de un laboratorio químico para la verificación los valores componentes utilizados del (%) de metano, propano, etc.*
- *Cuentan con 2 bombas de agua del sistema contra incendios con una capacidad de 2,500 galones/min, una eléctrica y la otra de Gasoil Regular.*
- *La Recuperadora de Vapor (HRSG) es marca Babcock Hitachi.*
- *El excedente de Gas Natural que no se pueda utilizar en los procesos de generación y distribución es quemado en proceso que se le llama flare.*
- *Para la medición de flujo de combustible tienen un medidor de gas natural marca Daniel, este medidor es tipo ultrasónico, modelo 3400, código de diseño ASME-B31.3*

Conclusiones:

Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, el resultado fue el siguiente:

(...)

2- Los consumos proyectados resultantes del análisis son:

- **1,487,021.70** Mmbtu de Gas Natural Mensuales.
- **10,763,964.02** galones de Gasoil regular Mensuales.

3- Volumenes propuestos por la comisión técnica son:

- **1,833,333** Mmbtu de Gas Natural Mensuales.
- **9,500,000** galones de Gasoil regular Mensuales.

*4. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio de **71,316,653.7** en Gas Natural mensuales, **633,080,000.00** en Gasoil Regular mensuales, para un total de **8,452,759,844.4** al año, a los precios actuales del producto y los dos*

AS

Página 11 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

impuestos selectivos: específico (Ley No. 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM), de fecha 26 de agosto 2022".

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

Descripción Técnica

- *Capacidad nominal de generación* : 317 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 300 MW
- *Combustible que utiliza* : Gas Natural
- *Consumo promedio mensual* : 1,280,065.57 Mmbtu de Gas Natural
- *Generación últimos nueve meses* : 1,542,608,979.61 KWh/mes
- : Un (1) tanque de 160,000 metros cúbicos (42,267,520 galones) de Gas Natural y tres (3) tanques de almacenamiento de Gasoil Regular: un (1) tanque de 5,800 galones y dos (2) tanques de 2,000 galones.
- *Detalles de almacenamiento*
- *Capacidad total de almacenamiento* : 160,000 metros cúbicos 42,267,520 galones para Gas Natural y 5,303,800 galones para Gasoil Regular, un tanque de 5,000,000 de galones, un tanque de uso diario 294,000 galones y 9,800 galones.
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado -
- *Sistema de medición* : SENI
Medidores fiscales
- *Cantidad solicitadas mensualmente* : **1,833,333 Mmbtu de Gas Natural.**
9,500,000 Galones de Gasoil Regular.
- *Propuestas del informe técnico* **1,833,333 Mmbtu de Gas Natural.**
9,500,000 Galones de Gasoil Regular.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-050.*

Página 12 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Ratio de rendimiento del generador: 134.02 KWh/Mmbtu en Gas Natural.*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: KV2C, modelo FM95"*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,833,333** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **9,500,000** galones Gasoil Regular mensuales, conforme al informe técnico el cual está basado en los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de los consumos de combustibles y generación en un periodo de doce (12) meses.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-2097 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN el EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA, el artículo primero y el párrafo I, de la Resolución No. 317-2021, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA, a la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.,** titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-13781-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-050 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE- INTERCONECTADA),** con una capacidad nominal de generación de 317 MW y una capacidad efectiva de generación de 300 MW, con un consumo mensual proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1,833,333)** Mmbtu de Gas Natural y **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (9,500,000)** galones de Diésel (Gasoil Regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada

Página 13 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

*a los fines de que la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).*

PÁRRAFO I: *Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1,833,333)** Mmbtu de Gas Natural, de consumo mensual proyectado a la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, equivalen a **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PUNTO DOS (13,164,891.2)** galones mensuales de Fuel Oil".*

ARTÍCULO SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la Resolución No. 317-2021, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115-04 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, tomando en consideración el pago de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00)**, efectuado por la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, mediante recibo de pago No. 1377, junto a la factura con valor fiscal No. B0100005861, ambos de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), correspondiente a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada), mediante la Resolución No. 317-2021 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información

Página 14 de 15

2022 / AES ANDRÉS DR, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 317-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE – INTERCONECTADA) / DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **AES ANDRÉS DR, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
AS